



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2021-I01-041461

Lima, 19 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00062-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0194-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FUNDICIONES ESPECIALES S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00849-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de noviembre de 2023, el Informe N° 0116-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de enero de 2024 y demás actuados en el Expediente N° 0194-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 1 al 8 de setiembre del 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**), realizó una acción de supervisión de tipo regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la **Planta Lurigancho**², operada por **Fundiciones Especiales S.A.** (en adelante, **administrado**)³.
- A través del Informe de Supervisión N° 00316-2021-OEFA/DSAP-CIND del 30 de noviembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021 y concluyó que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20195011169.

² La Planta Lurigancho está ubicada en Parcelación Rústica Cajamarquilla, parcela 96, lote 96, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima

³ De la revisión de la página web <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/>, se verificó que el administrado presentó su Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19, el cual fue aprobado el 02 de junio de 2020, por lo que se encontraría realizando actividades a partir de esa fecha, conforme se observa en la siguiente imagen:

SECTOR	RUC	NOMBRE	FECHA DE APROBACIÓN	ESTADO
Ministerio de la Producción	20100249511	FUNDICIONES ESPECIALES S A	02-06-2020	APROBADA

⁴ Contenido en el registro N° 2021-I01-041461 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00592-2023-OEFA/DFAI-SFAP, emitida el 22 de setiembre de 2023 y notificada el 29 de setiembre de 2023⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**).
5. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-548500 del 18 de octubre de 2023 (en adelante, **escrito de descargos I**), el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. Con Memorando N° 00160-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de octubre de 2023, se puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), el Reconocimiento de Responsabilidad efectuado por el administrado presentado a través de su escrito de descargos.
7. El 6 de diciembre de 2023, mediante Carta N° 02278-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00849-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), mediante depósito en la respectiva casilla electrónica⁷.

⁵ Notificado mediante Acta de Notificación N° 00599-2023-OEFA/DFAI-SFAP.

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
(...).

⁷ Cabe precisar que el Informe Final de Instrucción fue notificado en la casilla electrónica del administrado conforme con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

8. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-572868 del 15 de diciembre de 2023 (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado manifestó que en escrito anterior había aceptado su responsabilidad administrativa, por lo que se encuentran a la espera de la Resolución Final.
9. Mediante el Informe N° 0116-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de enero de 2024, (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

10. Mediante el escrito de descargos I, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
11. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁸, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, constituye una atenuante de la responsabilidad.
12. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁹, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, que aprueban el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe (...).

⁹ **RPAS**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
----	--------------------------------	--------------------

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

13. Asimismo, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS se verifica que, después de iniciado el PAS y junto con la presentación de descargos a la imputación de cargos, el administrado manifestó¹⁰

(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

10

Escrito de Descargos I

El Administrado reconoce de forma expresa su responsabilidad respecto de los siguientes hechos imputados:

“HECHO IMPUTADO 1: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del primer semestre 2020 (periodo de enero a junio del 2020).

“HECHO IMPUTADO 2: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del segundo semestre 2020 (periodo de julio a diciembre del 2020).

“HECHO IMPUTADO 3: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Monitoreo ambiental correspondiente al periodo del primer semestre 2021 (periodo de 17 de diciembre del 2020 al 17 de junio del 2021).

“HECHO IMPUTADO 4: El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al tercer trimestre de 2020 (de julio a setiembre), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

“HECHO IMPUTADO 5: El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al cuarto trimestre de 2020 (de octubre a diciembre), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

“HECHO IMPUTADO 6: El administrado no presentó la documentación requerida por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 01065-2021-OEFA/DSAP de fecha 1 de setiembre del 2021.

Reconocimiento de Responsabilidad

El artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS del OEFA) establece una reducción de multa en 50° para los administrados que reconozcan su responsabilidad expresamente y por escrito hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad 13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

(...)

13.1 el porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad según el siguiente cuadro:

N°	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de multa
01	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
02	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Al respecto, mediante el escrito de descargos, el administrado reconoce de manera expresa, precisa, clara y concisa su responsabilidad por los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, imputado en la RSD materia de análisis



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de forma expresa su reconocimiento de responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que le corresponderá la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta respecto del mencionado hecho imputado.

15. Cabe precisar que el presente PAS es de carácter ordinario, por lo que la reducción referida será aplicada a través de la presente Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del primer semestre 2020 (periodo de enero a junio del 2020).

Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del segundo semestre 2020 (periodo de julio a diciembre del 2020).

Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Monitoreo ambiental correspondiente al periodo del primer semestre 2021 (periodo de 17 de diciembre del 2020 al 17 de junio del 2021).

a) Marco normativo

16. De acuerdo con el literal f) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)¹¹, los titulares de la actividad tienen la obligación de presentar el reporte ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62° del mismo cuerpo normativo, así como facilitar la información que disponga cuando le sea requerida.
17. En esa línea, los numerales 1 y 2 del artículo 62° del RGAIMCI prescriben que el titular debe presentar el reporte ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado; y, presentarlo de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹².

En ese sentido, corresponde que la SFAP efectúe la reducción de la multa correspondiente a la infracción materia de análisis en un 50%, al haberse efectuado el reconocimiento en el presente escrito de descargos al inicio del PAS (...)

¹¹ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligación del titular
Son obligaciones del titular: (...)

f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera.

¹² **RGAIMCI**
Artículo 62.- Reporte Ambiental

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

18. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 4.3 del Cuadro de tipificación de infracciones aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**)¹³, dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello constituye una infracción leve que es sancionada con una amonestación o hasta con cincuenta (50) UIT.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

- Respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2

19. La Planta Lurigancho cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Planta de fundición y mecanizado de piezas" (en adelante **EIA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 073-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, de fecha 07 de abril de 2014 (en adelante **Resolución de Aprobación del EIA**), sustentado con el Informe N° 0320-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI de fecha 05 de abril del 2014 (en adelante **Informe de aprobación del EIA**), en cuyo Anexo B "Programa de Monitoreo Ambiental del EIA del Proyecto", se estableció el compromiso de realizar los monitoreos de los componentes Emisiones atmosféricas, Calidad de Aire, Meteorología, Ruido Ambiental y Ruido de interiores; conforme a la frecuencia, puntos y parámetros que en el mismo se señala, tal como se aprecia a continuación:

Anexo B

**Programa de Monitoreo ambiental del EIA del proyecto
"Planta de Fundición y Mecanizado de piezas" de la empresa Funciones Especiales S.A.**

62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

13

RCD N° 004-2018-OEFA/CD

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	
Infracción					
4	Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de las actividades industriales				
4.3	Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello.	Literal f) del Artículo 13 y Artículo 62 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación	Hasta 50 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

COMPONENTE	ESTACIÓN	UBICACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84	PARÁMETROS	N° DE MEDICIONES	FRECUENCIA	LMP Y/O ESTANDAR DE REFERENCIA
Emisiones Atmosféricas	EA - 01 (*)	Chimenea del Homo de Inducción	N 8 674 809 E 293 950	Material Particulado (isocinetico), Pb, Fe, Ni, Sn, Cr, SO ₂ , NO _x , CO, COV	01	Semestral	- Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para fundiciones del IFC Banco Mundial 2007 - Decreto Presidencial 638 (Venezuela)
	EA - 02 (**)	Chimenea del Homo de Tratamiento Térmico	N 8 674 819 E 293 993	Temperatura, Material Particulado SO ₂ , NO _x y CO.	01	Semestral	
Calidad de Aire	E-1 Barlovento	Lado Sur de la Futura Planta Industrial	N 8 674 780 E 293 936	Partículas (PM10, PM2.5, Pb, Fe y Sn) y Gases (SO ₂ , NO ₂ , CO y H ₂ S)	01	Semestral	- D.S. N° 074-2001-PCM - D.S. N° 003 -2008-MINAM
	E-2 Sotavento	Vértice Norte de la Futura Planta Industrial	N 8 674 903 E 293 956				
Meteorología	EM	Lado Sur de la Futura Planta Industrial	N 8 674 780 E 293 936	Temperatura, Humedad Relativa, Dirección y Velocidad del Viento	01	Semestral	---
Ruido Ambiental	R-1	Av. Chosica, Limite Norte del Proyecto	N 8 674 915 E 293 953	Niveles de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación "A"	Uno por Estación	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM Zona Industrial
	R-2	Av. Chosica, Parte Media del Proyecto	N 8 674 850 E 293 922				
	R-3	Cruce de la Av. Chosica con la Av. Viso	N 8 674 787 E 293 892				
	R-4	Av. Viso, Parte Media del Proyecto	N 8 674 772 E 293 937				
	R-5	Av. Viso, Limite Este del Proyecto	N 8 674 757 E 293 978				
Ruido en Interiores	Varios	En los interiores del local de FUNESPA		Niveles de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación "A"	Uno por Estación	Semestral	R.M. N° 375-2008-TR

(*) Existirán 02 hornos de inducción, sin embargo según el EIA no trabajarán en forma paralela, por lo que las mediciones se realizarán solo en la que esté funcionando.

(**) Existirán 02 hornos de tratamiento térmico, sin embargo según el EIA no trabajarán en forma paralela, por lo que las mediciones se realizarán solo en la que esté funcionando.

Nota:

El monitoreo de parámetros meteorológicos, calidad del aire y emisiones atmosféricas deberán realizarse simultáneamente y no en días distintos.

El monitoreo de suelos se realizará una vez se apruebe la Guía de Muestreo de Suelos, la cual se hace referencia en el D.S. N° 002-2013-MINAM. Dicho monitoreo se efectuará de acuerdo a los criterios técnicos de ubicación de puntos de muestreo que sean establecidos en la Guía de Muestreo de Suelos, los parámetros deben estar relacionados a la actividad de fundición.

20. Asimismo, en el Anexo C del referido Informe de aprobación del EIA, se estableció la frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental, según el siguiente detalle:

Anexo C
Cuadro de Frecuencia para la presentación de los informes de Monitoreo ambiental del EIA del proyecto “Planta de Fundición y Mecanizado de Piezas” de la empresa Funciones Especiales S.A

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
Informe de Monitoreo Ambiental (*)	Junio 2014
	Diciembre 2014
	Junio 2015
	Diciembre 2015

(*) Los informes de monitoreo ambiental deben ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil del proyecto.

Fuente: Anexo C contenido en el Informe Técnico Legal N° 0320-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

21. En tal sentido, se colige que el EIA de la Planta Lurigancho estableció el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de (i) Emisiones atmosféricas en las estaciones EA-01 y EA-02, (ii) Calidad de Aire en las estacione E-1 y E-2, (iii) Meteorología en la estación EM, (iv) Ruido Ambiental en las estaciones R-1, R-2, R-3, R-1 y R-5 y (v) Ruido de interiores¹⁴, con una frecuencia semestral, y debiendo realizar la presentación sus informes de forma semestral en los meses de junio y diciembre de cada año, **siendo los periodos de ejecución de los monitoreos “enero a junio” (presentación en junio) y de “julio a diciembre” (presentación en diciembre).**

- **Respecto del hecho imputado N° 3**

22. La Planta Lurigancho cuenta con una Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante **Actualización del PMA del EIA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 00466-2020-PRODUCE/DGAAMI del 9 de diciembre del 2020 (en adelante **Resolución de Actualización del PMA**)

¹⁴ Se precisa que respecto al componente ruidos de interiores, OEFA no tiene competencia para su fiscalización porque equivale a Ruido Ocupacional.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del EIA), sustentada en el Informe N° 00000013-2020-PRODUCE-Keche de la misma fecha (en adelante **Informe de Actualización del PMA del EIA**), en cuyo Anexo 3 “Programa de Monitoreo Ambiental”, se estableció el compromiso de realizar los monitoreos de los componentes Parámetros Meteorológicos, Calidad de Aire y Emisiones atmosféricas; conforme a la frecuencia, puntos y parámetros que en el mismo se señala, tal como se aprecia a continuación:

Anexo 3
Programa de Monitoreo ambiental

Componente	Estación	Ubicación	Ubicación UTM		Parámetros	Frecuencia	Valor ECA/LMP	Unidad	LMP y/o Estándar de Referencia	
			Norte	Este						
Parámetros Meteorológicos	EM	Techo de oficinas administrativas	8 674 789	293 928	Temperatura	Semestral	--	°C	--	
					Humedad Relativa			%		
					Velocidad del viento			m/s		
					Dirección del viento			--		
Calidad de Aire	CA-01 (Barlovento)	Techo de oficinas administrativas	8 674 789	293 928	PM ₁₀	Semestral	100	ug/m ³	D.S Nº 003-2017-MINAM, Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire (ECA).	
					PM _{2.5}			50		ug/m ³
	CA-02 (Sotavento)	Parte posterior de la Planta	8 674 843	294 005	NO ₂			200		ug/m ³
					CO			10 000		ug/m ³
					COV (C ₆ H ₆)			2		ug/m ³
					Fe*			4		ug/m ³
					Estaño*			10		ug/m ³
Emisiones Atmosféricas	EA-01	Chimenea del Horno de Tratamiento Térmico	8 674 838	293 992	Monóxido de Carbono (CO)	Semestral	150	mg/lm ³	*Environmental protection act, Ontario Regulation 419/05: Air Pollution - Local Air Quality. IFC, International Finance Corporation, World Bank Group, Environmental, Health and Safety Guidelines for Foundries, April, 2007.	
					Oxidos de nitrógeno (NOx)			400		mg/lm ³

Fuente: Anexo 3 Programa de Monitoreo ambiental de actualización del EIA, contenido en el Informe Técnico Legal N° 00000103-2020-PRODUCE/DEAM-keche.

- En la actualización del PMA del EIA, se desestima el monitoreo de ruido ambiental señalado en el Programa de Monitoreo del EIA, por lo que queda “retirado” del programa de monitoreo, no siendo exigible a partir de la aprobación del referido IGA de actualización, conforme lo siguiente:

Ruido Ambiental: Al respecto de Ruido Ambiental, de acuerdo a los resultados históricos presentados por el titular, los cuales no exceden los valores del ECA para Ruido Ambiental, además de encontrarse en zonificación industrial, no se ubica receptores cercanos, siendo rodeada por otras industrias o áreas con actividad comercial y/o industrial, se estima por conveniente retirar del Programa de Monitoreo.

El Programa de Monitoreo Ambiental actualizado, que deberá implementar el administrado, se encuentra recogido en el Anexo 03 del presente Informe Técnico Legal.

Fuente: Anexo 4 contenido en el Informe Técnico Legal N° 00000103-2020-PRODUCE/DEAM-keche

- Corresponde señalar que, el Ministerio de la Producción, en calidad de Autoridad Certificadora, notificó la Resolución de Aprobación de la Actualización del PMA del EIA el día 17 de diciembre del 2020 mediante Oficio N° 00003866-2020-PRODUCE/DGAAMI, entrando en vigencia el mismo desde el día de la notificación.
- En tal sentido, se colige que la Actualización del PMA del EIA de la Planta Lurigancho estableció el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de (i) Parámetros meteorológicos en la estación EM, (ii) Calidad de Aire en las estaciones CA-01y CA-02 y (iii) Emisiones atmosféricas en la estación EA-01; con frecuencia semestral, debiendo realizar la presentación de su primer reporte al séptimo mes de notificada la Resolución de Actualización del EIA y posteriormente de forma semestral, **siendo para el periodo materia de análisis (Primer Semestre 2021) del 17 de diciembre del 2020 al 17 de junio del 2021, debiendo realizar la presentación del Reporte Ambiental el día 17 de julio de 2021.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

c) Análisis de los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3:

Respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2

26. De acuerdo con el Informe de Supervisión¹⁵, de forma previa a la ejecución de la Supervisión Regular 2021, a partir de la revisión del acervo documentario del OEFA, la Autoridad Supervisora identificó, que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental (emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido ambiental) correspondientes a los periodos de enero a junio 2020 (Primer semestre 2020), y de julio a diciembre 2020 (Segundo semestre 2020).
27. En razón a ello, mediante Carta N° 1065-2021-OEFA/DSAP del 1 de setiembre del 2021, notificada a la casilla electrónica del administrado el 8 de setiembre de 2021, la Autoridad Supervisora reiteró al administrado su compromiso de realizar y presentar los informes de monitoreo ambiental, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para su presentación; sin embargo, al término del plazo concedido para la presentación de los mismos, el administrado no cumplió con remitir información alguna, tal como se pudo comprobar de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.
28. La Autoridad Instructora advirtió que, adicionalmente a la imputación atribuida por la autoridad Supervisora referida a los componentes emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido ambiental, el administrado tampoco habría realizado y presentado el monitoreo del componente ambiental Meteorología, toda vez que el EIA aprobado del administrado también contemplaba que formaba parte de su Programa de Monitoreo.
29. En atención al referido hallazgo, la SFAP mediante la Resolución Subdirectorial determinó que el administrado, en el primer semestre del 2020 (periodo de enero a junio del 2020) y segundo semestre 2020 (periodo de julio a diciembre del 2020), no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de los componentes emisiones atmosféricas, calidad de aire, meteorología y ruido ambiental, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.

- Respecto del hecho imputado N° 3

30. De acuerdo con el Informe de Supervisión¹⁶, a partir de la revisión del acervo documentario del OEFA, la Autoridad Supervisora identificó, que el administrado no presentó el reporte ambiental en el extremo referido al Informe de Monitoreo ambiental correspondiente al periodo del primer semestre 2021 (periodo de 17 de diciembre del 2020 al 17 de junio del 2021).
31. En razón a ello, mediante Carta N° 1065-2021-OEFA/DSAP del 1 de setiembre del 2021, notificada electrónicamente el 8 de setiembre de 2021, la autoridad Supervisora reiteró al administrado su compromiso de realizar y presentar los informes de monitoreo ambiental, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para su

¹⁵ Numeral 8 del Informe de Supervisión.

¹⁶ Numeral 8 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

presentación; sin embargo, al término del plazo concedido para la presentación de los mismos, el administrado no cumplió con remitir información alguna, tal como se pudo comprobar de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.

32. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00592-2023-OEFA/DFAI-SFAP, la Autoridad instructora encauzó la imputación atribuida por la autoridad Supervisora en el extremo de incluir en la conducta imputada, el componente Parámetros Meteorológicos, toda vez que tampoco obra la presentación de sus resultados de monitoreo, teniéndose presente que este componente también forma parte de su Programa de Monitoreo de la Actualización del PMA del EIA aprobado.
 33. Por lo expuesto, de acuerdo con el análisis desarrollado previamente, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado, en el primer semestre del 2021 (periodo del 17 de diciembre del 2020 al 17 de junio del 2021), no presentó el Reporte Ambiental en el extremo referido al Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y calidad de aire, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.
- d) Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3:
34. De acuerdo con lo detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos I, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputado N° 1, N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de esta manera ha quedado acreditado el incumplimiento de las obligaciones materia de análisis.
 35. Asimismo, se advierte que a través del escrito de descargos II, el administrado ratificó su aceptación de responsabilidad administrativa, indicando que se encuentra a la espera de la Resolución Final.
 36. Por consiguiente, considerando lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que:
 - 1) El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del primer semestre 2020 (periodo de enero a junio del 2020).
 - 2) El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del segundo semestre 2020 (periodo de julio a diciembre del 2020).
 - 3) El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Monitoreo ambiental correspondiente al periodo del primer semestre 2021 (periodo de 17 de diciembre del 2020 al 17 de junio del 2021).
 37. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en dichos extremos del PAS.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

III.2. Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al tercer trimestre de 2020 (de julio a setiembre), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al cuarto trimestre de 2020 (de octubre a diciembre), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Obligación Ambiental Fiscalizable

38. De acuerdo a lo establecido en el literal h) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a presentar los manifiestos de manejo de residuos peligrosos¹⁷.
39. El literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que, el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48° del presente Reglamento¹⁸.
40. El literal h) del artículo 48° del RLGIRS, establece que, una de las obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales es presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL¹⁹.
41. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS, señala que, en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador

17

LGIRS

"Artículo 55°. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos. (...)"

18

RLGIRS

"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar (...) el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

19

RLGIRS

"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL; (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales²⁰.

42. En ese sentido, el no presentar o reportar el manifiesto de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS, configura una infracción leve y amerita una sanción desde amonestación hasta una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.1.3 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexo en dicho artículo²¹.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 4 y N° 5:
43. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión²², durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del SIGED del OEFA y del portal web de SIGERSOL, advirtiendo que el administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, correspondientes al tercer trimestre de 2020 (de julio a setiembre del 2020) y cuarto trimestre 2020 (de octubre a diciembre 2020).
44. Además de ello, de la búsqueda en la plataforma SIGERSOL, se advirtió que el administrado mediante registro con código PRODUCE-201000249511-2021, presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos del 2020, de cuya revisión se observa que durante el año 2020 generó residuos

²⁰ **RLGIRS**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
(...)

SEGUNDA. - SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales."

²¹ **RLGIRS**
Artículo 135°.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplica supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y sanciones:

Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción	
1	De los generadores de residuos no municipales			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.3	No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT.

²² Números 16 del informe de supervisión

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

peligrosos en los meses de setiembre (III trimestre 2020) y octubre (IV trimestre). Los residuos generados consisten en: arena sílice, cilindros con aceite, envases contaminados con hidrocarburos y biocontaminados; además, también se detalla que la disposición final de estos residuos se realizó con la EO-RS PETRAMAAS SAC.

45. Al respecto, mediante Carta N° 1065-2021-OEFA/DSAP del 1 de setiembre del 2021, notificada electrónicamente el 8 de setiembre de 2021, se reiteró al administrado su compromiso ambiental de presentar los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para su presentación, la cual, no fue realizada.
46. En consecuencia, se evidencia que el administrado durante el año 2020 generó y realizó la disposición final de sus residuos peligrosos, sin embargo, no ha realizado la presentación de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos al OEFA o al MINAM (SIGERSOL), incumpliendo la obligación establecida en la normativa ambiental.
47. Así también, de la revisión por parte de la Autoridad Instructora del SIGED del OEFA y del portal web del SIGERSOL, se evidenció que el administrado presentó el 01 de febrero del 2023 el registro PRODUCE-20100249511-2020-3, correspondiente a los manifiestos del tercer trimestre de 2020 (julio-agosto-setiembre 2020) y el registro PRODUCE-20100249511-2020-4 correspondiente a los manifiestos del cuarto trimestre de 2020 (octubre-noviembre-diciembre 2020), tal como se aprecia a continuación:

Search filters: Código generado: 20100249511, Estado: --Seleccione--, Año: 2020, Trimestre: --Seleccione--.

#	Código de Registro	Sector Evaluador	Actividad Económica	Año	N° trimestre	Estado Ficha	Fecha límite	Días de retraso	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Acciones
1	PRODUCE-20100249511-2020-3	Ministerio de la Producción	Industrias manufactureras	2020	3	VALIDADO ▲	15/10/2020	839	2010024951	FUNDICIONE ESPECIALES S.A	01/02/2023	Ingresar
2	PRODUCE-20100249511-2020-2	Ministerio de la Producción	Industrias manufactureras	2020	2	ENVIADO ▲	15/07/2023	0	2010024951	FUNDICIONE ESPECIALES S.A	06/07/2023	Ingresar
3	PRODUCE-20100249511-2020-1	Ministerio de la Producción	Industrias manufactureras	2020	1	ENVIADO ▲	15/04/2023	82	2010024951	FUNDICIONE ESPECIALES S.A	06/07/2023	Ingresar
4	PRODUCE-20100249511-2020-4	Ministerio de la Producción	Industrias manufactureras	2020	4	VALIDADO ▲	15/01/2021	902	2010024951	FUNDICIONE ESPECIALES S.A	06/07/2023	Ingresar

Fuente: Consulta efectuada en la plataforma SIGERSOL

48. Sin embargo, de la revisión del mismo, se aprecia que no se ha ingresado información respecto a los manifiestos, sino únicamente se verifica el plan de contingencia, no obrando información respecto a los certificados de manejo de residuos sólidos peligrosos. Aunado a ello, se advierte que el registro PRODUCE-20100249511-2020-3 fue presentados con 839 días retraso respecto del tercer trimestre 2020 y el registro PRODUCE-20100249511-2020-4 fue presentado con 902 días de retraso respecto del cuarto trimestre 2020, por lo tanto, se concluye que el administrado no ha subsanado y/o desvirtuado las conductas infractoras materia de análisis.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

49. En tal sentido, de acuerdo con lo desarrollado y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al tercer trimestre de 2020 (de julio a setiembre) y cuarto trimestre 2020 (de octubre a diciembre 2020), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- c) Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 4 y N° 5
50. De acuerdo con lo detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos I, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados N° 4 y N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de esta manera ha quedado acreditado el incumplimiento de las obligaciones materia de análisis.
51. Asimismo, se advierte que a través del escrito de descargos II, el administrado ratificó su aceptación de responsabilidad administrativa, indicando que se encuentra a la espera de la Resolución Final .
52. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que:
- El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al tercer trimestre de 2020 (de julio a setiembre), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
 - El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al cuarto trimestre de 2020 (de octubre a diciembre), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento
53. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en dichos extremos del PAS.**
- III.3 Hecho imputado N° 6: El administrado no presentó la documentación requerida por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 01065-2021-OEFA/DSAP de fecha 1 de setiembre del 2021**
- a) Obligación ambiental fiscalizable
54. El numeral 180.1 del artículo 180° del TUO de la LPAG, regula la facultad que tiene la administración de exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento²³.

23

TUO de la LPAG

Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

55. Por su parte, el artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), norma que el OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará, entre otras, con las facultades de practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales²⁴.
56. En concordancia con la citada ley, el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece que el supervisor del OEFA tiene entre sus facultades la de requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor²⁵.
57. Asimismo, el Reglamento de Supervisión del OEFA, en su artículo 9°, establece que los administrados, en el ámbito de competencia del OEFA, deben mantener custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera²⁶.
58. En concordancia con los dispositivos normativos referidos, cabe indicar que la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se

de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento (...)

²⁴ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**

Artículo 15.- Facultades de Fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)

²⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA**

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

²⁶ **Reglamento de Supervisión.**

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

encuentra regulada en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 042-2013-OEFA/CD**) y en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental²⁷.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

59. De acuerdo a lo consignado en el numeral 22 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales solicitó al administrado, mediante la Carta N° 01065-2021-OEFA/DSAP del 1 de setiembre del 2021²⁸, le remita la siguiente documentación:

N°	Requerimiento
1	Documentación (registros de mantenimiento u otros) que sustenten el mantenimiento de vehículos y/o certificados de revisión técnica vigentes.
2	Relación de equipos y maquinarias, programa de mantenimiento 2021 y registros de los mantenimientos (preventivos y/o correctivos) realizados hasta la fecha.
3	Programa de riego 2021 y registro de riego de las cortinas naturales (árboles) realizado hasta la fecha; así como registros fotográficos (fechados y georreferenciados) en las que se evidencie las condiciones actuales.
4	Registros de producción realizado de enero 2021 hasta la fecha, en la que se detalle los tipos y cantidades de materia prima e insumos utilizados; así como la fecha y los horarios en que se realizaron las actividades de fundición.
5	Documentación (registros de capacitación, procedimientos de trabajo, entre otros), en la que se evidencie la difusión de la restricción de verter agua de enfriamiento al pozo séptico.
6	Cargos de presentación y/o Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos que sustenten el transporte y la disposición final de residuos peligrosos realizados en el año 2020 y 2021.
7	Informes de monitoreo ambiental (semestrales) y/o cargo de presentación de los mismos, en el que se incluyan evidencias de realización de los años 2020 y 2021 de las matrices de calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, como: resultados, informes de ensayo, registros fotográficos, certificados de calibración de equipos, entre otros.
8	Programa de capacitación del período 2020-2021 y registros de capacitación en temas ambientales (gestión residuos sólidos, aspectos e impactos ambientales, materiales peligrosos, entre otros).
9	Registros fotográficos fechados, tanto de la parte externa e interna del almacén de residuos peligrosos, en los que pueda visualizarse que este se encuentre cercado, cerrado, techado, señalado y cuente con un sistema de contención de derrames y respuesta a emergencias (extintor); asimismo, en las fotos internas deberá evidenciar que cuentan con contenedores señalizados y que en el interior se encuentren residuos debidamente segregados según el tipo de residuos.
10	El Inventario y hojas MSDS de materiales e insumos peligrosos, en el mismo además de detallarse los materiales e insumos deberá especificarse el stock con el que se cuenta de cada uno a la fecha.

²⁷ **RCD N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental**

Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental			
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación Hasta 100 UIT

²⁸ Contenido en el Registro N° 2021-I01-029011 del SIGED del OEFA.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

11	Registros fotográficos fechados y georreferenciados que evidencien las condiciones de almacenamiento de materiales e insumos peligrosos.
12	Copia de la comunicación al PRODUCE en caso se haya realizado el cierre (total, parcial) de la planta y/o la paralización de actividades, y la respuesta del PRODUCE a la comunicación.
13	Documentación (registros fotográficos, orden de servicios, facturas, guías de remisión, certificados y/o manifiestos de residuos sólidos, entre otros) que sustenten las actividades de cierre en caso corresponda

60. Sobre el particular, corresponde señalar que, la referida Carta de requerimiento de Información fue válidamente notificada al administrado el 8 de setiembre de 2021, mediante su depósito en la casilla electrónica, otorgándole al administrado el plazo de 5 días hábiles para remitir la información solicitada, el cual venció el 15 de setiembre de 2021.
61. Cabe mencionar que, mediante la Carta de requerimiento se le indicó al administrado que, debía presentar la referida información, bajo apercibimiento de comunicar su conducta a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, en el marco de lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental.
62. Al término del plazo concedido para la presentación de la información requerida, se evidenció que el administrado no cumplió con remitir información alguna, tal como se pudo comprobar de la revisión del SIGED del OEFA.
63. Al respecto, la no presentación oportuna de la información requerida por la Autoridad Supervisora no permite verificar -de forma documental- el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA, y en otras fuentes de obligaciones ambientales referidas a las actividades productivas y, en consecuencia impide que el OEFA pueda ejercer de manera eficaz la fiscalización ambiental a través de una de sus funciones, la de supervisión.
64. Considerando lo antes expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 01065-2021-OEFA/DSAP durante la supervisión regular 2021.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 6
65. De acuerdo con lo detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos I, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de esta manera ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis.
66. Asimismo, se advierte que a través del escrito de descargos II, el administrado ratificó su aceptación de responsabilidad administrativa, indicando que se encuentra a la espera de la Resolución Final .
67. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado no presentó la documentación requerida por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 01065-2021-OEFA/DSAP de fecha 1 de setiembre del 2021.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremos del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

69. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.

70. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

71. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

72. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

²⁹ LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

³⁰ Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

73. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6

74. Las conductas infractoras están referidas a:

- 1) El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del primer semestre 2020 (periodo de enero a junio del 2020).
- 2) El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del segundo semestre 2020 (periodo de julio a diciembre del 2020).
- 3) El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Monitoreo ambiental correspondiente al periodo del primer semestre 2021 (periodo de 17 de diciembre del 2020 al 17 de junio del 2021).
- 4) El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al tercer trimestre de 2020 (de julio a setiembre), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- 5) El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al cuarto trimestre de 2020 (de octubre a diciembre), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- 6) El administrado no presentó la documentación requerida por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 01065-2021-OEFA/DSAP de fecha 1 de setiembre del 2021.

75. De conformidad con lo señalado por el TFA³¹, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al

³¹ Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se> y consultado el 16 de enero de 2024.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

76. Siendo así, el TFA³² concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
77. Sin embargo, en el caso bajo análisis, la revisión de los actuados en el expediente no evidencia que las conductas infractoras analizadas hayan generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados; **toda vez que constituyen incumplimientos de carácter meramente formal**, por lo que el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente.
78. De acuerdo a lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencian consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
79. En ese sentido, el dictado de medidas correctivas no cumplirían con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

80. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **1.988 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**).
81. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
82. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento mediante la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a las imputaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa asciende a **0.994 UIT**, conforme al siguiente detalle:

³² Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Tabla N° 1: Propuesta de Multa

N°	Conductas infractoras	Multa Final	Multa reducida en 50%
1	El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del primer semestre 2020 (periodo de enero a junio del 2020).	0.260 UIT	0.130 UIT
2	El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del segundo semestre 2020 (periodo de julio a diciembre del 2020).	0.250 UIT	0.125 UIT
3	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Monitoreo ambiental correspondiente al periodo del primer semestre 2021 (periodo de 17 de diciembre del 2020 al 17 de junio del 2021).	0.242 UIT	0.121 UIT
4	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al tercer trimestre de 2020 (de julio a setiembre), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.420 UIT	0.210 UIT
5	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al cuarto trimestre de 2020 (de octubre a diciembre), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.414 UIT	0.207 UIT
6	El administrado no presentó la documentación requerida por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 01065-2021-OEFA/DSAP de fecha 1 de setiembre del 2021.	0.402 UIT	0.201 UIT
Multa total		1.988 UIT	0.994 UIT

83. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³³ y se adjunta.
84. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

85. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

33

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

86. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del primer semestre 2020 (periodo de enero a junio del 2020).	NO	SI	NO	SI	SI -50%	NO
2	El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del segundo semestre 2020 (periodo de julio a diciembre del 2020).	NO	SI	NO	SI	SI -50%	NO
3	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Monitoreo ambiental correspondiente al periodo del primer semestre 2021 (periodo de 17 de diciembre del 2020 al 17 de junio del 2021).	NO	SI	NO	SI	SI -50%	NO
4	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al tercer trimestre de 2020 (de julio a setiembre), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	NO	SI	SI -50%	NO
5	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al cuarto trimestre de 2020 (de octubre a diciembre), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	NO	SI	SI -50%	NO
6	El administrado no presentó la documentación requerida por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 01065-2021-OEFA/DSAP de fecha 1 de setiembre del 2021.	NO	SI	NO	SI	SI -50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

87. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FUNDICIONES ESPECIALES S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00592-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.994 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

³⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del primer semestre 2020 (periodo de enero a junio del 2020).	0.130 UIT
2	El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del segundo semestre 2020 (periodo de julio a diciembre del 2020).	0.125 UIT
3	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Monitoreo ambiental correspondiente al periodo del primer semestre 2021 (periodo de 17 de diciembre del 2020 al 17 de junio del 2021).	0.121 UIT
4	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al tercer trimestre de 2020 (de julio a setiembre), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.210 UIT
5	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al cuarto trimestre de 2020 (de octubre a diciembre), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.207 UIT
6	El administrado no presentó la documentación requerida por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 01065-2021-OEFA/DSAP de fecha 1 de setiembre del 2021.	0.201 UIT
Multa Total		0.994 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **FUNDICIONES ESPECIALES S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00592-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **FUNDICIONES ESPECIALES S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **FUNDICIONES ESPECIALES S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁵.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 6°. - Informar a **FUNDICIONES ESPECIALES S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°.- Informar a **FUNDICIONES ESPECIALES S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **FUNDICIONES ESPECIALES S.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 19/01/2024
15:38:47

MRRL/OSY

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06327422"



06327422



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2021-I01-041461

INFORME N° 00116-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Renzo Santos Trebejo
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 09517

Carlos Alberto Azabache Rada
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente N° 0194-2022-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Fundiciones Especiales S.A.

FECHA : Jesús María, 18 de enero del año 2024

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00592-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, la Resolución Subdirectoral), notificada el 27 de septiembre del año 2023, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Fundiciones Especiales S.A. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de seis (6) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 6 de diciembre del año 2023, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 00849-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa N° 04731-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0194-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe, sustentará los fundamentos para el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del primer semestre 2020 (periodo de enero a junio del 2020).
- **Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del segundo semestre 2020 (periodo de julio a diciembre del 2020).
- **Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Monitoreo ambiental correspondiente al periodo del primer semestre 2021 (periodo de 17 de diciembre del 2020 al 17 de junio del 2021).
- **Hecho imputado N° 4:** El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al tercer trimestre de 2020 (de julio a setiembre), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- **Hecho imputado N° 5:** El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al cuarto trimestre de 2020 (de octubre a diciembre), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- **Hecho imputado N° 6:** El administrado no presentó la documentación requerida por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 01065-2021-OEFA/DSAP de fecha 1 de septiembre del 2021.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los seis (6) hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa² (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre las capacitaciones:

Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Por otro lado, en atención a los descargos presentados por el administrado con registro N° 2023-E01-548500 de fecha 18 de octubre del año 2023, se advierte que éste reconoce su responsabilidad conforme al memorando N° 00160-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 30 de octubre del año 2023, para los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 bajo análisis, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de las conductas infractoras antedichas; por ello, no será necesaria la activación de la capacitación como parte de los costos evitados.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

Con la consideración de los puntos precedentes, procederemos a la estimación de la multa para los hechos imputados bajo análisis:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4.2. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del primer semestre 2020 (periodo de enero a junio del 2020).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del primer semestre 2020 (periodo de enero a junio del 2020).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad³:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de tres (3) días⁴ para recopilar, revisar, validar, y hacer el seguimiento del envío de la información a presentar. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo.

Una vez estimado el costo evitado (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa⁶. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

³ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁴ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del primer semestre 2020 (periodo de enero a junio del 2020). (a)	S/ 925.143
COS (anual) (b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	42.533
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 1,338.962
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ (d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.260 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario a la fecha límite de presentación del IMA (1 de julio del año 2020) y la fecha del cálculo de la multa (17 de enero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.260 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)⁷ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.260 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

7

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 3: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.260 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.260 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el Oefa, dispuso mediante el numeral 4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicables a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del Oefa; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **50 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.260 UIT**.

- 4.3. Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del segundo semestre 2020 (periodo de julio a diciembre del 2020).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del segundo semestre 2020 (periodo de julio a diciembre del 2020).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad⁹:

⁸ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de tres (3) días¹⁰ para recopilar, revisar, validar, y hacer el seguimiento del envío de la información a presentar. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo.

Una vez estimado el costo evitado (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)¹¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa¹². Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del segundo semestre 2020 (periodo de julio a diciembre del 2020). ^(a)	S/ 937.530
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	36.533
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 1,287.938
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.250 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
 (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario a la fecha límite de presentación del IMA (1 de enero del año 2021) y la fecha del cálculo de la multa (17 de enero del año 2024).
 (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.250 UIT**.

¹⁰ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

¹¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹² De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)¹³ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.250 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.250 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.250 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el Oefa, dispuso mediante el numeral 4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicables a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del Oefa; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **50 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁴, se verifica que, al encontrarse la multa

¹³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁴ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.250 UIT**.

4.4. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Monitoreo ambiental correspondiente al periodo del primer semestre 2021 (periodo de 17 de diciembre del 2020 al 17 de junio del 2021).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Monitoreo ambiental correspondiente al periodo del primer semestre 2021 (periodo de 17 de diciembre del 2020 al 17 de junio del 2021).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad¹⁵:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de tres (3) días¹⁶ para recopilar, revisar, validar, y hacer el seguimiento del envío de la información a presentar. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo.

Una vez estimado el costo evitado (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)¹⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa¹⁸. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

¹⁵ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

¹⁶ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

¹⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁸ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Monitoreo ambiental correspondiente al periodo del primer semestre 2021 (periodo de 17 de diciembre del 2020 al 17 de junio del 2021). ^(a)	S/ 960.648
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	30.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 1,246.845
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.242 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario a la fecha límite de presentación del IMA (18 de julio del año 2021) y la fecha del cálculo de la multa (17 de enero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.242 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)¹⁹ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.242 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

19

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.242 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.242 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el Oefa, dispuso mediante el numeral 4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicables a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del Oefa; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **50 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.242 UIT**.

- 4.5. Hecho imputado N° 4:** El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al tercer trimestre de 2020 (de julio a setiembre), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al tercer trimestre de 2020 (de julio a setiembre), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad²¹:

²⁰ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²¹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de cinco (5) días²² para recopilar, revisar, validar, y hacer el seguimiento del envío de la información a presentar. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo.

Una vez estimado el costo evitado (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)²³ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa²⁴. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al tercer trimestre de 2020 (de julio a setiembre), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 1,541.906
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.867
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 2,161.615
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.420 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
 - (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario a la fecha límite de presentación de la documentación²⁵ (22 de octubre del año 2020) y la fecha del cálculo de la multa (17 de enero del año 2024).
 - (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

²² El número de días asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación dentro del plazo establecido. Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

²³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁴ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

²⁵ Para este caso, en base al literal c) del numeral 13 del artículo 13° del Reglamento del DL 1278, establece que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.420 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)²⁶ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.420 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 9: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.420 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.420 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.3 del Cuadro de Tipificación de infracciones y Escala de sanciones, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²⁷, se verifica que, al encontrarse la multa

²⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁷ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.420 UIT**.

4.6. Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al cuarto trimestre de 2020 (de octubre a diciembre), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al cuarto trimestre de 2020 (de octubre a diciembre), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad²⁸:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de cinco (5) días²⁹ para recopilar, revisar, validar, y hacer el seguimiento del envío de la información a presentar. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo.

Una vez estimado el costo evitado (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)³⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa³¹. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

²⁸ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

²⁹ El número de días asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación dentro del plazo establecido. Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

³⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³¹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al cuarto trimestre de 2020 (de octubre a diciembre), conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 1,562.551
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	35.833
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 2,133.544
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.414 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario a la fecha límite de presentación de la documentación³² (23 de enero del año 2021) y la fecha del cálculo de la multa (17 de enero del año 2024).
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestzas/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.414 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)³³ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

³² Para este caso, en base al literal c) del numeral 13 del artículo 13° del Reglamento del DL 1278, establece que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

³³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.414 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 11: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.414 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.414 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.3 del Cuadro de Tipificación de infracciones y Escala de sanciones, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD³⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.414 UIT**.

4.7. Hecho imputado N° 6: El administrado no presentó la documentación requerida por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 01065-2021-OEFA/DSAP de fecha 1 de septiembre del 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó la documentación requerida por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 01065-2021-OEFA/DSAP de fecha 1 de septiembre del 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales

³⁴

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad³⁵:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de cinco (5) días³⁶ para recopilar, revisar, validar, y hacer el seguimiento del envío de la información a presentar. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo³⁷.

Una vez estimado el costo evitado (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)³⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa³⁹. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

³⁵ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

³⁶ De acuerdo a lo consignado en el numeral 22 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 01065-2021-OEFA/DSAP (documento con registro N° 2021-I01-029011) de fecha 1 de septiembre de 2021 y notificada al administrado el 8 de septiembre de 2021 (en adelante, Carta de Requerimiento de Información), requirió al administrado para que en el plazo de 5 días hábiles de notificada la Carta de Requerimiento, le remita información concerniente a las obligaciones derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental y la normativa ambiental vigente. Sin embargo, al término del plazo concedido para la presentación de la información requerida, se evidencia que el administrado no cumplió con remitir información alguna, tal como se pudo comprobar de la revisión del SIGED del Oefa. Fuente: Resolución Subdirectoral.

³⁷ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

³⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 12: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó la documentación requerida por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 01065-2021-OEFA/DSAP de fecha 1 de septiembre del 2021. ^(a)	S/ 1,623.406
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	28.033
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 2,071.333
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.402 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
 - Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 - El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario a la fecha límite de presentación de la información solicitada (16 de septiembre del año 2021) y la fecha del cálculo de la multa (17 de enero del año 2024).
 - SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.402 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)⁴⁰ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.402 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

40

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 13: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.402 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.402 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD y sus modificatorias; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁴¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.402 UIT**.

5. Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁴²

De acuerdo con el memorando N° 00160-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 30 de octubre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

⁴¹ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre los hechos imputados. Por lo tanto, la multa pasa de **1.988 UIT** a **0.994 UIT**⁴³ por dicho reconocimiento.

Cuadro N° 14: Reducción de los hechos imputados en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad

Numeral	Infracción	Multa	Multa con reducción (-50%)
4.2	Hecho imputado N° 1	0.260 UIT	0.130 UIT
4.3	Hecho imputado N° 2	0.250 UIT	0.125 UIT
4.4	Hecho imputado N° 3	0.242 UIT	0.121 UIT
4.5	Hecho imputado N° 4	0.420 UIT	0.210 UIT
4.6	Hecho imputado N° 5	0.414 UIT	0.207 UIT
4.7	Hecho imputado N° 6	0.402 UIT	0.201 UIT
	Total	1.988 UIT	0.994 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

6. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁴, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, que asciende a **0.994 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectorial, la SFAP de Oefa solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2019 y 2020, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

7. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, y la reducción de la multa en un 50% por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS; se determinó una sanción de **0.994 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁴³ La reducción de cada hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.

⁴⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 15: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado N° 1	0.130 UIT
4.3	Hecho imputado N° 2	0.125 UIT
4.4	Hecho imputado N° 3	0.121 UIT
4.5	Hecho imputado N° 4	0.210 UIT
4.6	Hecho imputado N° 5	0.207 UIT
4.7	Hecho imputado N° 6	0.201 UIT
Total		0.994 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



Firmado digitalmente por:
CHUQUISÉNGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento

EHCP/RST/car



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 1

Hecho imputado N° 1

1. Costo de Sistematización y remisión de información - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	día	3	S/ 216.080	0.964	S/ 624.903	US\$ 177.703
Alquiler de laptop 2/	día	3	S/ 120.000	0.834	S/ 300.240	US\$ 85.379
TOTAL					S/ 925.143	US\$ 263.082

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo N° 3):

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Julio 2020, IPC= 93.3861811793687)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

Alquiler de laptop: (Diciembre 2023, IPC= 111.9704)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2020, TC= 3.51656818181818).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de Enero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado N° 2

1. Costo de Sistematización y remisión de información - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	día	3	S/ 216.080	0.977	S/ 633.330	US\$ 174.732
Alquiler de laptop 2/	día	3	S/ 120.000	0.845	S/ 304.200	US\$ 83.927
TOTAL					S/ 937.530	US\$ 258.659

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo N° 3):

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Enero 2021, IPC= 94.6561451002628)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

Alquiler de laptop: (Diciembre 2023, IPC= 111.9704)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2021, TC= 3.624575).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de Enero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado N° 3

1. Costo de Sistematización y remisión de información - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	día	3	S/ 216.080	1.001	S/ 648.888	US\$ 164.690
Alquiler de laptop 2/	día	3	S/ 120.000	0.866	S/ 311.760	US\$ 79.126
TOTAL					S/ 960.648	US\$ 243.816

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo N° 3):

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Julio 2021, IPC= 96.948489573628)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

Alquiler de laptop: (Diciembre 2023, IPC= 111.9704)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2021, TC= 3.94005).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de Enero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado N° 4

1. Costo de Sistematización y remisión de información - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	día	5	S/ 216.080	0.964	S/ 1,041.506	US\$ 289.660
Alquiler de laptop 2/	día	5	S/ 120.000	0.834	S/ 500.400	US\$ 139.170
TOTAL					S/ 1,541.906	US\$ 428.830

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo N° 3):

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Octubre 2020, IPC= 93.4260987274024)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

Alquiler de laptop: (Diciembre 2023, IPC= 111.9704)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2020, TC= 3.59561363636364). Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de Enero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado N° 5

1. Costo de Sistematización y remisión de información - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	día	5	S/ 216.080	0.977	S/ 1,055.551	US\$ 291.221
Alquiler de laptop 2/	día	5	S/ 120.000	0.845	S/ 507.000	US\$ 139.878
TOTAL					S/ 1,562.551	US\$ 431.099

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo N° 3):

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Enero 2021, IPC= 94.6561451002628)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

Alquiler de laptop: (Diciembre 2023, IPC= 111.9704)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2021, TC= 3.624575).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de Enero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado N° 6

1. Costo de Sistematización y remisión de información - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	día	5	S/ 216.080	1.015	S/ 1,096.606	US\$ 266.978
Alquiler de laptop 2/	día	5	S/ 120.000	0.878	S/ 526.800	US\$ 128.254
TOTAL					S/ 1,623.406	US\$ 395.232

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo N° 3):

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Setiembre 2021, IPC= 98.2953966184284)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

Alquiler de laptop: (Diciembre 2023, IPC= 111.9704)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2021, TC= 4.10747727272727).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de Enero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 2

(Precios consultados y cotizaciones) Costo de alquiler de laptop

mercado libre

Buscar productos, marcas y más...

Categorías

NUEVO Ofertas Historial Tiendas oficiales Vender Ayuda

Volver al listado | Electrónica, Audio y Video > Otros

ALQUILER EQUIPOS INFORMATICOS

WSP: 946-753-025

- Proyector solo S/. 25 x Hora* MOVILIDAD*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Minimmo 4hrs uso)
- Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx Hora* MOVILIDAD*
- Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx x Hora* MOVILIDAD*
- Laptop sola S/.15 x hora * MOVILIDAD (min. 4hrs)
- Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 3 hrs)
- Proyector Ecran S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)
- Proyector Laptop S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hr)
- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks

Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

Fuente:

Empresa: Mercado Libre.

Nota: Se considera un costo de alquiler de S/ 120.00 (15*8) por día (8 horas). Incluye IGV.

Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.

Fecha de costeo: diciembre del año 2023, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Disponible en:

<https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdiaz-mes-anual-s4- JM>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente: Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”. Elaboración MTPE.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07637871"



07637871